



**UBA | CBC**  
Universidad de Buenos Aires  
Ciclo Básico Común

PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DERECHOS HUMANOS

Cátedra: Dr. Marcelo Di Stefano

# UNIDAD 7

## GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL



**GARANTÍAS  
CONSTITUCIONALES**

# GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Son una serie de institutos que hacen posible la protección al respeto y goce efectivo de los derechos enunciados en la primera parte de la Constitución Nacional.



Se establecen los límites al poder del Estado, y en especial al poder punitivo.

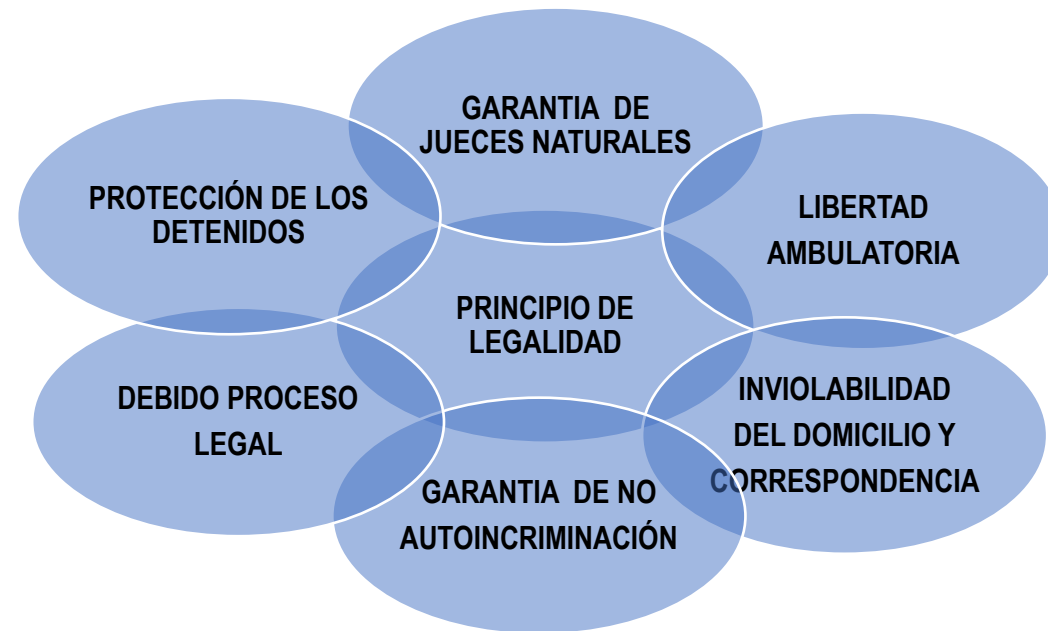
18



Artículo 18- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

# PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SU IMPORTANCIA PARA EL ESTADO DE DERECHO.

Este principio es fundamental para el ejercicio y resguardo de las libertades individuales. Vale aclarar, que la importancia de esta garantía para poner un límite a la arbitrariedad estatal es medular dentro de una sociedad democrática que respete las libertades de los individuos. Pero también es necesario decir que no debemos esconder bajo ideas igualitarias que son sólo formales (declaraciones de principios) una inmensa desigualdad material que puede visibilizarse sin hacer mucho esfuerzo a partir de las grandes desigualdades económicas, sociales y territoriales.



# PRINCIPIOS QUE SE DESPRENDEN DEL ARTICULO 18

Este principio es fundamental para el ejercicio y resguardo de las libertades individuales. Vale aclarar, que la importancia de esta garantía para poner un límite a la arbitrariedad estatal es medular dentro de una sociedad democrática que respete las libertades de los individuos. Pero también es necesario decir que no debemos esconder bajo ideas igualitarias que son sólo formales (declaraciones de principios) una inmensa desigualdad material que puede visibilizarse sin hacer mucho esfuerzo a partir de las grandes desigualdades económicas, sociales y territoriales.



## **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

Implica la necesidad de que exista una ley previa al hecho que se reputa ilícito. Principio de irretroactividad de la ley penal, excepto si resulta más beneficiosa para el imputado.

## **GARANTIA DE JUECES NATURALES:**

El tribunal debe haber sido creado antes del proceso por una ley que establezca su competencia.

# PRINCIPIOS QUE SE DESPRENDEN DEL ARTICULO 18

## **GARANTIA CONTRA LA AUTOINCRIMINACION:**

Prohibición de ser obligado a declarar contra sí mismo.

## **GARANTIA DE LIBERTAD AMBULATORIA:**

Prohíbe el arresto si no es en virtud de una orden judicial.

## **INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y PAPELES PRIVADOS:**

Sin orden judicial fundada (email, teléfonos, etc.)

## **PROTECCION DE QUIENES SE ENCUENTRAN DETENIDOS:**

Se extiende el principio de dignidad a las personas detenidas, prohibiendo cualquier tipo de tormentos.

## **CARCELES PARA SEGURIDAD Y NO PARA CASTIGO:**

La cárcel no es un castigo adicional, deben ser espacios de cumplimiento de pena y resocialización.





## PRINCIPIOS QUE SE DESPRENDEN DEL ARTICULO 18

**PARTICIPAR EN EL PROCESO, SER OIDO EN JUICIO, PRESENTAR PRUEBAS.**

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

**PRESUNCION DE INOCENCIA (IMPLICITO Y TIDH)**

**PLAZO RAZONABLE.**

**DEBIDO PROCESO PENAL:**

- Nadie puede ser privado de un derecho sin que haya existido un proceso regular, establecido por una ley.



## FALLO “LOS CABALLEROS DE LA NOCHE”

(1881) Sacan un ataúd de su bóveda y los esconden en otra, luego mandan a los familiares del cadáver una carta exigiendo el pago de un rescate. La familia llama a la policía, y en el momento de entrega del dinero, arrestan a una persona que delata a los secuestradores del cadáver.

El fallo de Primera instancia los condena a 6 años de prisión por amenaza, robo y asociación ilícita. Luego de la apelación, en segunda instancia: no encuentran una tipificación para ese delito (secuestro de un cadáver), excepto por el de amenaza, pero debe liberarlos porque ya cumplieron su pena durante el proceso. Luego en 1886 se sanciona en el CP el art 171 que tipifica y condena la profanación de tumbas con intención de obtener dinero.

## PRINCIPIO DE RESERVA. SU IMPORTANCIA PARA EL ESTADO DE DERECHO

Como primera aproximación podríamos decir que el principio de reserva indica que todas las acciones que cada individuo realice según su plan de vida, y no afecten a otras personas, deben considerarse realizadas dentro del ámbito de libertad personal.

Por lo tanto, tales actos quedan a resguardo de la intervención de terceros o del mismo Estado.

A nivel normativo, en el sistema jurídico argentino, el principio de reserva se encuentra contemplado en el **artículo 19 de la Constitución Nacional**.

**19 CN**



## ANALISIS DEL ART. 19 CN

Puede analizarse este artículo con cierta facilidad cuando se presta atención a la afectación de terceros y el orden público.



En el primer caso, la referencia a **dañar (o potencialmente dañar) a otra persona**, hace aparecer al Estado como ente que debe intervenir para evitarlo.



En el caso del **orden público**, está vinculado con la vida en comunidad y las instituciones de un sistema democrático de gobierno, que no deben ser menoscabados. En caso de acciones que pueden afectarlo está justificada la intervención.



## Intimidación y privacidad

Otra cuestión respecto del principio de reserva y su articulación con el artículo 19 de la Constitución Nacional es la vinculada con las categorías de *intimidación* y *privacidad*. Suelen utilizarse tales conceptos de manera indistinta, sin embargo poseen una dimensión diferente cada una de ellas.



La idea de **intimidación** denota aquellas acciones, pensamientos, ideas, que deben quedar lejanas de las demás personas. Nadie tiene por qué saber preferencias ideológicas, prácticas sexuales o elecciones televisivas.

El derecho a la libertad de intimidación es la facultad que tiene las personas de disponer de un esfera o espacio privado sin que el estado o los particulares se entrometan en él.

Al hablar de intimidación hablamos de autonomía individual integrado por sentimientos, valores, pensamientos, ideas, preferencias, creencias religiosas, preferencia sexual, hábitos, costumbres, protección de nuestra imagen, publicación de fotos, videos, el secreto profesional etc.

La **privacidad** tiene una cercanía mayor con terceros. Son aquellas acciones que se realizan en público, pero que siguen haciendo referencia a la persona que las realiza sin afectar a otros (como por ejemplo la forma de vestir).



## FALLO: “PONCETTI DE BALBÍN c/ EDITORIAL ATLÁNTIDA S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

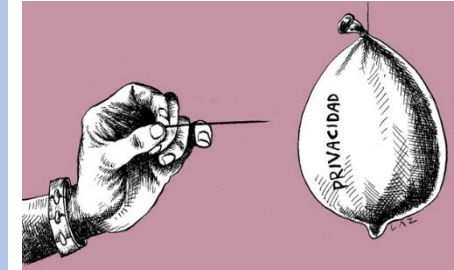
**HECHOS:** El Doctor Balbín, reconocido dirigente radical, sufría un problema grave de salud que lo llevo a estar internado en terapia intensiva. La revista Gente, de la Editorial Atlántida, obtuvo una fotografía suya que evidenciaba su estado crítico y la publicó en la tapa de la revista. Este hecho, motivo que la familia del doctor Balbín, sintiera que se había afectado su **DERECHO A LA INTIMIDAD (ART. 19 CN)**, lo que generó que iniciarán acciones legales, por los daños y perjuicios ocasionados. La revista alegó que por ser un dirigente reconocido públicamente, la sociedad tenía derecho a conocer el estado en el que se encontraba y amparándose en el **DERECHO A LA INFORMACIÓN, ( ART. 14 CN), LIBERTAD DE PRENSA (ART. 32 CN)** publicaron la fotografía.

**RESOLUCIÓN DE LA CORTE:** Norma aplicable, Art. 19 CN. La corte, consideró, que la publicación de la fotografía excede el límite legítimo del derecho a la información y si bien el doctor Balbín es una persona pública, el avance sobre su intimidad, no autoriza a dañar la imagen publica, ni su honor. Por lo que, se configura una violación al **DERECHO A LA INTIMIDAD.**



# CONSECUENCIAS CIVILES DE LA VIOLACION A LA INTIMIDAD.

**ART 52 del CCCN “Afecciones a la dignidad”** como derecho a reclamar la reparación de daño o bien prevenir que suceda. “*La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar honra o reputación , imagen o identidad o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal , puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos ...*”



**Art 1770 del CCCN “Protección a la vida privada”** El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos difunde correspondencia mortifica a otros en su costumbres y sentimientos o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida esta medida es procedente para una adecuada reparación”.

